El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / DEBE SER CIERTA, PERIÓDICA Y SIGNIFICATIVA.**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006… la honorable Corte Constitucional decidió… declarar inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº 47.676… explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión…; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta…; ii) La participación económica debe ser regular y periódica…; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 17 de julio DE 2020

Acta de discusión No 96 del 15 de julio de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la señora **DORIS DE JESÚS MENESES DE RINCÓN** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 30 de agosto de 2019, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2018-00596-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Doris de Jesús Meneses de Rincón que la justicia laboral declare que en su calidad de progenitora de Diego Mauricio Rincón Meneses tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes y con base en ello aspira que se condena a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 14 de noviembre de 2017 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Su hijo Diego Mauricio Rincón Meneses falleció el 13 de noviembre de 2017; después de afiliarse a la AFP Porvenir S.A. el 1º de junio de 2012, él alcanzó a cotizar un total de 182 semanas, de las cuales 124 fueron consignadas dentro de los tres años anteriores al deceso; Diego Mauricio era soltero y sin unión marital de hecho para el momento de su fallecimiento, además de no haber procreado hijos.

En lo atinente a la dependencia económica, afirma que su hijo fallecido era la persona que le proveía los ingresos necesarios para sus sostenimiento, como se evidencia con los envíos de dinero que realizaba a través de María Angélica Calderón Meneses; diez meses antes de morir, el causante adquirió una casa con el objeto de proporcionarle la vivienda; después de elevar solicitud de reconocimiento pensional, la AFP Porvenir S.A. en comunicación Nº 0200001150084400 de 14 de marzo de 2018 negó la gracia pensional argumentando que ella no acreditó el requisito de dependencia económica. Finalmente asegura que padece artrosis de cadera izquierda, situación que ocasiona que solo pueda trabajar por periodos cortos de tiempo.

Al dar respuesta a la demanda –fls.55 a 85- la AFP Porvenir S.A. aceptó que el afiliado fallecido cuenta con la densidad de semanas exigidas en la Ley para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, sin embargo, afirma que de acuerdo con el estudio realizado por esa entidad, la accionante no tiene derecho a la prestación económica que solicita, porque no dependía económicamente de su hijo fallecido, ya que ella misma reconoció ser autosuficiente al contar con empleo, producto del cual percibe una buena remuneración desde septiembre del año 2012. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de *“Prescripción*”, “*Compensación*”, “*Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Exoneración de condena en costas y de intereses de mora*”, “*Buena fe*”, “*Falta de causa para pedir*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva*”, “*Inexistencia de la fuente de la obligación*” y “*Genérica o innominada*”.

En sentencia de 30 de agosto de 2019, la funcionaria de primer grado declaró que el señor Diego Mauricio Rincón Meneses dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, al haber cotizado dentro de los tres años anteriores a su deceso más de 50 semanas al sistema general de pensiones, sin embargo, después de valorar las pruebas allegadas al proceso, concluyó que la señora Doris de Jesús Meneses de Rincón, en calidad de madre supérstite del señor Rincón Meneses, no acreditó el requisito de dependencia económica en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que realmente la accionante es una señora que está vinculada a la fuerza laboral de manera continua desde el año 2012, devengando una suma de dinero mensual que le permite sostenerse, sin que en el plenario haya quedado probada una ayuda significativa, cierta y regular por parte de su hijo; señalando que por el contrario, lo que se logra percibir es su marcada intención de cambiar la realidad de los hechos a través de las afirmaciones contenidas en la demanda y en el interrogatorio de parte. Por las razones expuestas, negó las pretensiones de la demanda.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión dentro de los términos dispuestos para ello.

Así las cosas, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURIDICO**

**¿Acredita la demandante la dependencia económica propia de los padres frente a sus hijos fallecidos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL.**

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003[[1]](#footnote-1) le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº 47.676 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; *ii)* La participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; *iii)* Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

**EL CASO CONCRETO**

No es objeto de discusión en el proceso que el señor Diego Mauricio Rincón Meneses, fallecido el 13 de noviembre de 2017 como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Primera del Círculo de Cartago –fl.20-, dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, no solo porque así lo aceptó la AFP Porvenir S.A. en la contestación de la demanda –fls.55 a 85-, sino también porque así se desprende del estudio de la historia laboral allegada por la entidad accionada –fls.96 a 98- en donde se registra que el causante inició su vida laboral el 1° de junio de 2012, alcanzando a cotizar hasta el 13 de noviembre de 2017 un total de 182,86 semanas, de las cuales 124,57 fueron efectuadas en los tres años anteriores al deceso, cumpliendo así con la densidad de semanas exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al cual remite el artículo 73 ibídem.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde resolver en esta sede es si la señora Doris de Jesús Meneses de Rincón en su calidad de progenitora del señor Diego Mauricio Rincón Meneses, tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento del afiliado fallecido -fl.19-, acredita que dependía económicamente de su hijo para la fecha del óbito.

En ese aspecto, la señora Meneses de Rincón al iniciar la presente acción –fls.2 a 12- se limitó a afirmar que dependía económicamente de su hijo porque era él quien con su trabajo le proveía los ingresos necesarios para su sostenimiento, asegurando que ella misma no podía solventarlos de manera constante, por cuanto una artrosis de cadera que la aqueja le permitía vincularse a la fuerza laboral solo por periodos cortos de tiempo, en otras palabras, que la enfermedad que padece no le permite desempeñarse laboralmente de manera constante; sin embargo, no relacionó de manera detallada como se materializaba efectivamente la ayuda que le brindaba Diego Mauricio y que la hacía dependiente económicamente de él.

Con el fin de acreditar la referida dependencia económica, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Fabiola Marín Fernández, James Agudelo Ramírez (vecinos y amigos de la accionante durante más de 20 años) y María Angélica Calderón Meneses (Hija y hermana de la demandante y del causante respectivamente), quienes de manera unánime corroboraron los hechos expuestos en la demanda, afirmando que Diego Mauricio era la persona que se encargaba del sostenimiento de Doris de Jesús Meneses de Rincón, por cuanto ella no podía trabajar constantemente debido a una enfermedad que la aqueja desde hace un buen tiempo; aseguraron que el causante era una persona muy responsable y trabajadora, buscando siempre la forma de estar activo laboralmente para ayudarle, no solamente a su progenitora, sino también a sus hermanos Iván René y María Angélica, así como a su único sobrino (hijo de María Angélica) al que quería mucho; coincidieron en que todos ellos (Doris de Jesús, María Angélica, Iván René y Diego Mauricio, siempre vivieron bajo el mismo techo, informando que durante muchos años lo habían hecho en una casa en la que vivían junto a numerosos tíos (hermanos de la accionante) y sobrinos, y que después, aproximadamente un año antes del fallecimiento de Diego Mauricio, él adquirió una casa a la que se llevó a vivir a todo su núcleo familiar.

En lo que concerniente al aporte económico que le proveía Diego Mauricio a su progenitora, los dos primeros testigos sostuvieron que no tenían conocimiento a cuanto ascendía la suma de dinero que él le proporcionaba a su madre, pero que en todo caso era el quien la sostenía, porque ella, como ya lo habían dicho, era inconstante laboralmente, asegurando que Doris de Jesús solo conseguía trabajos por días; finalmente aseveraron que la actora no era beneficiaria del causante en salud porque ella estaba afiliada en el Sisben.

Por su parte, María Angélica Calderón Meneses, en principio coincidió con lo dicho por su madre y los otros dos testigos, al afirmar que su hermano fallecido era quien le brindaba a Doris de Jesús Meneses de Rincón todos los recursos necesarios para su sostenimiento, dado que ella solo conseguía pequeños trabajos por el problema de salud que la aquejaba, agregando que Diego Mauricio también se había hecho cargo del sostenimiento económico de todos los restantes integrantes del hogar, es decir, de ella y su hijo, así como de su hermano Iván René; sin embargo, posteriormente, ante varias preguntas efectuadas en ese mismo sentido, la testigo cambió su versión, informando que su madre para el momento del deceso de su hermano se encontraba activa laboralmente, pues en realidad se había vinculado a la fuerza laboral desde hacía aproximadamente dos o tres años antes de la ocurrencia del fallecimiento de Diego Mauricio, prestando sus servicios en la cocina de un restaurante, en el que aún se encontraba trabajando; a continuación dijo que realmente su hermano Iván René no dependía económicamente de Diego Mauricio, por cuanto antes de que ocurriera el deceso, él ya se había vinculado laboralmente con el Inter, proveyéndose su propia manutención; no obstante lo revelado, la testigo continuó afirmando que su progenitora dependía económicamente de su hermano fallecido porque él siempre se había encargado de proveer la vivienda y la alimentación para todo el grupo familiar.

Ante lo narrado por la declarante, la directora del proceso le solicitó que informara a cuánto ascendía la remuneración mensual de Doris de Jesús, respondiendo la señora María Angélica que no sabía cuánto devengaba su madre mensualmente, pero que, en todo caso, esas sumas de dinero las destinaba en su totalidad “para sus cosas”, sin dar más detalles al respecto.

Las revelaciones expuestas por la señora María Angélica Calderón Meneses se contraponen a lo afirmado en la demanda por la señora Doris de Jesús Meneses de Rincón y en consecuencia con lo dicho por los otros dos testigos, Fabiola Marín Fernández y James Agudelo Ramírez, pues mientras los primeros aseguran que la actora no podía ejecutar actividades laborales de manera permanente y solo en trabajos por días; la señora Calderón Meneses (hija y hermana de la demandante y causante respectivamente), puso en conocimiento del juzgado de conocimiento que Doris de Jesús Meneses de Rincón realmente no estaba inactiva para el momento del deceso de su hermano, pues por el contrario, venía prestando sus servicios personales de manera continua e ininterrumpida desde hacía dos o tres años antes de que Diego Mauricio muriera.

En efecto, lo narrado por la señora María Angélica Calderón Meneses encuentra apoyo en la historia laboral de su progenitora -fls.93 a 95-, en la que se evidencia que ella ha estado activa laboralmente de manera continua e ininterrumpida con la sociedad Inversiones GG S.A.S desde el 15 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, lo que pone en evidencia que lo expuesto por la actora y los restantes testigos respecto a la imposibilidad de ella vincularse de manera constante a la fuerza laboral (que es el fundamento central en el que se pretende edificar la dependencia económica de la demandante frente a su hijo fallecido), no obedece a la realidad, pues con las pruebas allegadas al proceso lo que se acredita es que la supuesta artrosis de cadera que padece la señora Meneses de Rincón, no se ha constituido en un impedimento para que ella pueda prestar sus servicios personales de manera constante y que producto de ese esfuerza pueda generar los ingresos necesarios para solventar sus propios gastos, pues como se aprecia en la referenciada historia laboral, para el momento en que fallece Diego Mauricio Rincón Meneses, esto es, para el mes de noviembre de 2017, ella se encontraba devengando mensualmente $1.243.283.

Es que al revisar la relación de los ingresos y gastos que hizo la propia Doris de Jesús Meneses de Rincón ante los funcionarios de la AFP Porvenir S.A. que adelantaron la investigación de campo para resolver la solicitud de reconocimiento pensional elevada por ella ante esa entidad -fls.118 a 121- se logra concluir que la accionante no dependía económicamente de su hijo fallecido, ya que según lo expuesto en ese momento por ella, para la fecha en que se presentó el deceso, ella devengaba mensualmente producto de su trabajo la suma de $1.100.000 (después de descontarse el porcentaje destinado a las cotizaciones a la seguridad social) y adicionalmente recibía por parte de su hijo Diego Mauricio la suma de $300.000 que ella destinaba para pagar los servicios públicos ($100.000) y la alimentación ($200.000), declarando que más allá de esos “gastos”, no tenía ninguna otra obligación a su cargo, ya que no cancelaba arriendo y no tenía créditos ni personas a su cargo.

Nótese entonces que al fallecer su hijo, si bien ella dejó de percibir los $300.000 que él le entregaba mensualmente y que ella destinaba para pagar servicios públicos y su alimentación, la verdad es que esa contribución económica no era significativa frente al total de sus ingresos y por ende no se constituía en un verdadero soporte o sustento económico de la actora, ya que con el producto de su propio trabajo, $1.100.000 mensuales, ella podía cubrir sin ningún inconveniente los $100.000 de los servicios públicos y los $200.000 que destinaba para su alimentación, quedando a su disposición para otras eventualidades la suma de $800.000, es decir, el 72.72% de lo que percibía mensualmente para la fecha del deceso, sin que la muerte de su hijo le haya generado un gasto adicional, ya que no debe cancelar arriendo, pues la casa en la que ella vivía con él, terminó de pagarse con el seguro de vida que se hizo efectivo con su deceso, tal y como lo informó el Fondo Nacional del Ahorro en escrito dirigido al juzgado de conocimiento el 23 de agosto de 2019.

En el anterior orden de ideas, al haber quedado demostrado en el proceso que la señora Doris de Jesús Meneses de Rincón no dependía económicamente de su hijo Diego Mauricio Rincón Meneses, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora. Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

1. Ley 797 de 2003. Art. 13. Norma que modificó los literales c) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. La nueva reglamentación fue la siguiente: “Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

   (…)

   d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste. [↑](#footnote-ref-1)